

73

ESTATUTOS

= DE LA =

COOPERATIVA Y CAJA RURAL

= DE =



33

12297

Tip. EL NOTICIERO

Avda. Cervantes, 35

CACERES

R-16424

$\frac{2}{12294}$

ESTATUTOS

— DE LA —

Cooperativa y Caja Rural

— DE —



tit. 57889

cod. 1063898



ESTATUTOS

DE LA

“Cooperativa y Caja Rural de

”

CAPITULO I

Denominación, objeto y duración de la Sociedad

Artículo 1.º—Con el nombre de «COOPERATIVA Y CAJA RURAL DE» se constituye en una cooperativa del campo de ámbito local, sujeta a los preceptos de la Ley de 2 de Enero de 1942 y de su Reglamento y encuadrada en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la localidad.

Artículo 2.º—El objeto de esta Sociedad será:

1.º Adquisición de aperos y maquinaria agrícola y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por la Cooperativa.

2.º Adquisición para la misma o para los individuos que la formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración, transporte o mejoras de productos de cultivo o de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.

5.º Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura o ganadería o auxiliares de ella.

6.º Empleo de remedios contra las plagas del campo.

7.º Adquisición, para su aprovechamiento por la Cooperativa en favor de los asociados, de instalaciones relacionadas con la agricultura y la ganadería, tales como molinos, bodegas, alma-

zaras, fábricas de transformación, conservación y elaboración de productos, etc.

8.º La adquisición, elaboración de insecticidas y demás productos necesarios para combatir las plagas y enfermedades de la agricultura y ganadería y la preparación de abonos compuestos.

9.º La adquisición de terrenos para su parcelación entre los asociados.

10. Creación y fomento de institutos o entidades de previsión de todas clases o formas de crédito agrícola (personal, pignoratario o hipotecario) bien sea directamente dentro de la misma cooperativa, bien estableciendo o secundando Cajas, Bancos o Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Cooperativa en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos que la forman.

Y en general, todos los que las disposiciones legales puedan atribuir a las Cooperativas del Campo.

Artículo 3.º—El domicilio de la Entidad se fija en
..... calle n.º,
pudiendo ser trasladado a otro lugar dentro de la ciudad por decisión de la Junta Rectora.

CAPITULO II

De los socios, altas y bajas

Artículo 4.º—Para ser socio se requiere:

1.º Ser agricultor o ganadero en concepto de propietario, arrendatario, aparcerero o censualista.

2.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.

3.º No formar parte de otras Sociedades que tengan por base la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus asociados.

Artículo 5.º—Para ingresar en la Cooperativa bastará la solicitud del interesado, con justificación de la situación que le da derecho, conforme a estos Estatutos, a formar parte de la misma y la presentación por dos socios. La admisión se aprobará por la Junta Rectora.

Artículo 6.º—La cualidad de socio no es transferible.

Artículo 7.º—El socio causará baja en la Cooperativa:

a) Cuando lo solicite.

b) En caso de muerte o interdicción civil.

c) Cuando sea expulsado de la Organización Sindical.

d) Por expulsión de la Cooperativa, que podrá acordar la Junta Rectora cuando el socio observe una mala conducta o desarrolle una actuación perjudicial para la Cooperativa.

Artículo 8.º—Los acuerdos de la Junta Rectora sobre admisión o expulsión de los asociados son recurribles ante el Jefe Provincial de la Obra Sindical «Cooperación».

Artículo 9.º—Son deberes de los asociados:

- a) Cumplir estos Estatutos.
- b) Observar buena conducta.
- c) Asistir a los actos sociales para que fueren convocados.
- d) Aceptar y servir con diligencia los cargos sociales para que fueren nombrados.

Artículo 10.—Son derechos de los asociados:

- a) Tomar parte en las Juntas Generales con voz y voto.
- b) Poder ser elegidos para los cargos sociales.
- c) Inspeccionar las operaciones sociales y ser informados sobre las mismas sin producir interrupción ni trámites innecesarios.
- d) Disfrutar de los bienes y servicios sociales.

CAPITULO III

Del régimen económico

Artículo 11.—Para el cumplimiento de sus fines se valdrá la entidad de las aportaciones de los socios y de los bienes y derechos que adquiera y posea.

Artículo 12.—La Junta General podrá acordar la imposición de aportaciones periódicas o extraordinarias, o la admisión de aportaciones voluntarias con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 del Reglamento de «Cooperación».

Artículo 13.—Cuando la baja del socio en la Cooperativa sea forzosa, se devolverán a éste las aportaciones que hubiera desembolsado, previa deducción de las pérdidas, si las hubiere, con una rebaja del 10 por 100.

Si la baja fuere voluntaria, la Junta Rectora determinará según las circunstancias, la cantidad que deba retenerse, comprendida entre un cinco y un veinte por ciento.

Artículo 14.—El reembolso a que se refiere el artículo anterior no podrá exigirse hasta después de aprobarse por la Junta General el balance siguiente a la baja.

Artículo 15.—El interés que deben percibir las aportaciones obligatorias «a capital retenido» y las voluntarias, se determinará por la Junta General a propuesta de la Rectora.

Artículo 16.—La responsabilidad de los socios por las operaciones sociales será solidaria (e ilimitada) pero limitada a sus aportaciones y a los bienes y derechos sociales. La Junta General podrá acordar en vista de operaciones concretas el suplemento

de la responsabilidad solidaria de sus asociados con fines de garantía.

Artículo 17.—Los socios no podrán transferir entre sí sus participaciones en la Sociedad si no con la previa autorización de la Junta Rectora y con las limitaciones establecidas en los apartados f) y g) del artículo 4.º del Reglamento.

Artículo 18.—Se exceptúa de la regla anterior las transmisiones hechas por herencia.

Artículo 19.—Los márgenes de previsión y excesos de percepción, una vez cubiertos los gastos generales, se destinarán a la constitución de Fondos de Reserva y Obras Sociales.

La Junta General podrá sin embargo acordar que se efectúen retornos cooperativos a los asociados hasta un máximo del 70 por 100 del remanente líquido.

Si no se utilizara en todo o en parte esta facultad, las diferencias irán a los Fondos de Reserva y Obras Sociales.

Artículo 20.—Anualmente y con referencia al día se practicará el inventario y balance de situación.

Artículo 21.—El inventario y el balance serán puestos a disposición del Consejo de Vigilancia quince días antes de publicarse y, además, se harán públicos otros quince días antes del señalado para la celebración de la Junta General que debe censurarlos.

Artículo 22. La Junta Rectora acordará la fecha de pago de los retornos cooperativos y de los intereses acordados por la Junta General.

CAPITULO IV

Del gobierno de la Sociedad Cooperativa

Artículo 23.—El gobierno de la Cooperativa se hará efectivo a través de:

- 1.º La Junta General.
- 2.º La Junta Rectora.
- 3.º El Consejo de Vigilancia.

Sección 1.ª—De la Junta General

Artículo 24.—La Junta General es el órgano de expresión de la voluntad de los socios. Puede ser ordinaria y extraordinaria.

Artículo 25.—Serán facultades de la Junta General ordinaria:
1.º El examen y aprobación de las cuentas y balances del ejercicio terminado

2.º Resolver sobre la inversión de los remanentes líquidos después de atender a los fondos de reserva y obras sociales.

3.º Decidir las aplicaciones concretas del fondo de obras sociales.

4.º Aprobar los Reglamentos para la organización y régimen de los distintos servicios de la Cooperativa.

5.º Las demás que resulten de estos Estatutos y no estén expresamente atribuidas a la Junta General extraordinaria o a la Junta Rectora.

Artículo 26.—Serán facultades de la Junta General extraordinaria las enumeradas en el artículo 24 de la Ley.

Artículo 27.—La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, se compone de todos los socios presentes o representados por otros socios; y sus acuerdos tomados en forma reglamentaria, obligan incluso a los ausentes o disconformes.

Artículo 28.—La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes al final del ejercicio económico y será convocada con quince días de antelación, por lo menos, por el Jefe de la Junta Rectora, mediante anuncio colocado en el domicilio social que expresará además el orden del día.

Artículo 29.—La Junta General extraordinaria se reunirá por convocatoria especial, con expresión concreta de los asuntos a tratar, y por iniciativa de la Junta Rectora o atendiendo la petición de la quinta parte de los socios.

El anuncio precederá también quince días, por lo menos, a la fecha de la reunión.

Artículo 30.—Cuando no se lograra en primera convocatoria la asistencia de la mitad más uno de los socios, bien personalmente o por representación, se celebrará la segunda convocatoria una hora más tarde, y podrán tomarse los acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 31.—El régimen de las Juntas Generales se acomodará en lo demás a lo prevenido en los artículos 31 al 36 del Reglamento de «Cooperación».

Sección 2.ª—De la Junta Rectora

Artículo 32.—La Junta Rectora estará integrada por un Jefe, un Secretario, un Tesorero y cuatro vocales. La sustitución entre ellos se preveerá al efectuar los nombramientos.

Artículo 33.—Los cargos de la Junta Rectora durarán dos años y se renovarán por mitad, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 34.—En la primera renovación serán elegidos el Jefe y el Tesorero y un vocal. En la segunda renovación el Secretario y los demás vocales, así sucesivamente.

Artículo 35.—Los nombramientos para la Junta Rectora se acomodarán estrictamente a los trámites provenientes en el artículo 29 del Reglamento.

Artículo 36.—Las vacantes que se produzcan durante el año se cubrirán provisionalmente hasta la primera reunión de la Junta General, por la Junta Rectora, dando cuenta al Jefe Provincial de la Obra Sindical «Cooperación».

Artículo 37.—La Junta Rectora se reunirá sin necesidad de previa convocatoria cada mes bajo la presidencia del Jefe o quien haga sus veces. También podrá reunirse siempre que lo acuerde el Jefe o lo pidan dos miembros de la Junta.

Para tomar acuerdos se necesitará la asistencia de la mitad más uno de los componentes. Decidirá el voto de la mayoría de los asistentes.

Artículo 38.—Los cargos de la Junta Rectora serán gratuitos, pero sus titulares serán indemnizados por la Cooperativa de cuantos gastos les origine su desempeño.

Artículo 39.—Corresponde a la Junta Rectora, por delegación de la Junta General, la facultad de gestión y representación y más concretamente, las siguientes:

- 1.º Acordar sobre la admisión de nuevos socios.
- 2.º Dirigir los servicios cooperativos, nombrando y separando el personal técnico y administrativo.
- 3.º Ejecutar los acuerdos de la Junta General.
- 4.º Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales.
- 5.º Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas corrientes y disponer de sus fondos.
- 6.º Ejercitar cuantas facultades no estén reservadas a la Junta General.

Artículo 40.—El Jefe de la Junta Rectora ostenta la representación de la misma y además:

- 1.º Tiene la representación oficial de la Cooperativa, tanto judicial como extrajudicial, con facultad para delegarla en tercera persona.
- 2.º Lleva la firma social.
- 3.º Convoca y preside las sesiones de la Junta Rectora y de la Junta General.

Artículo 41.—Corresponde al Secretario:

- 1.º Custodiar los libros, documentos y sellos de la Cooperativa, excepto los de Contabilidad.
- 2.º Llevar el «Libro Registro de Socios».
- 3.º Redactar las Actas de las Juntas Generales y de las Rectoras.
- 4.º Librar certificaciones con referencia a los libros y documentos de la Cooperativa, con el visto bueno del Jefe.

5.º Llevar la correspondencia.

Artículo 42.—Corresponde al Tesorero:

1.º Custodiar los fondos de la Cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo.

2.º Custodiar y llevar los libros y documentos de Contabilidad.

3.º Comunicar inmediatamente a la Junta el incumplimiento o irregularidad que se produzca en cobros, pagos y, en general, en la gestión económica de la entidad.

Artículo 43.—Las disposiciones de fondos y, en general los cobros y pagos se realizarán con la firma conjunta del Jefe y del Tesorero.

Artículo 44.—La asistencia de los miembros de la Junta Rectora a sus reuniones es obligatoria, siendo excusable, con causa justificada ante el Jefe.

Sección 3.ª—Del Consejo de Vigilancia

Artículo 45.—El Consejo de Vigilancia se compone de tres socios de la Cooperativa, nombrados por el Jefe Provincial de la Obra Sindical «Cooperación», a propuesta de la Junta General.

Artículo 46.—Las facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia son las que se expresan en los artículos 27 de la Ley y 41 del Reglamento.

Artículo 47.—El Consejo de Vigilancia funcionará en la forma que determine la Obra Sindical «Cooperación».

CAPITULO V

Del Fondo de Obras Sociales

Artículo 48.—Los fines que cumplirá el fondo de obras sociales serán: de orden moral, cultural o benéfico sociales.

Artículo 49.—La Junta General acordará las obras concretas a que en cada momento se hayan de aplicar los fondos disponibles y la Junta Rectora comunicará los acuerdos al Jefe Provincial de la Obra Sindical «Cooperación» para la aprobación que se previene en el apartado h) del artículo 4.º del Reglamento.

CAPITULO VI

De la Caja Rural

Artículo 50.— Usando de las facultades previstas en el núme-

ro 10 del artículo 2.º de estos Estatutos, la Cooperativa constituye desde luego como sección dependiente una Caja Rural para el fomento y desarrollo del crédito agrícola en todas sus manifestaciones.

Artículo 51.—Son fines concretos de la Caja Rural:

a) Facilitar créditos o préstamos a sus asociados, para fines agrícolas y mejoramiento económico de los mismos.

b) Facilitar a la Cooperativa, de la que es filial, las cantidades que necesite para el desenvolvimiento y realización de sus fines reglamentarios en sus diferentes actividades.

c) Fomentar el ahorro popular, admitiendo imposiciones de fondos, tanto de socios como de no asociados, ya sean personas naturales o jurídicas.

d) Hacer descuentos y realizar cobros y pagos por cuenta de sus asociados, prestarles los servicios de banca necesarios y verificar cualquier otra operación que sea complementaria de las anteriores o sirva para el mejor cumplimiento de los fines estrictamente cooperativos.

Sección 1.ª—De las imposiciones

Artículo 52.—Tanto los socios de la Cooperativa como las personas extrañas, pueden hacer imposiciones en la Caja Rural; la Junta Rectora puede abrir y cerrar la admisión de imposiciones en vista con las necesidades de la Cooperativa y a las posibilidades de una segura inversión.

Artículo 53.—Las imposiciones pueden ser a plazo fijo; en libretas de ahorros; en cuenta corriente o en depósitos a la vista. La Junta Rectora podrá limitar la cantidad que se trate de imponer.

Artículo 54.—Las cantidades impuestas devengarán el interés legal que rija al hacer la imposición.

Sección 2.ª—De los préstamos

Artículo 55.—La Caja Rural solo podrá conceder préstamos a los socios de la misma que lo soliciten de la Junta Rectora, con expresión de la finalidad reproductiva en que han de invertir su importe, en relación con la industria agrícola o pecuaria, el tiempo por el que lo pidan y la garantía que ofrezcan.

Artículo 56.—No se concederán préstamos a personas extrañas a la Caja. Tampoco se concederán préstamos para fines no reproductivos o extraños a la agricultura o ganadería, ni podrá prescindirse de la exigencia de garantía, siquiera ésta sea solo de carácter personal suficiente a juicio de la Junta Rectora.

Artículo 57.—La garantía de los préstamos puede ser personal, pignoratícia o hipotecaria. Estará en relación con la situación económica del prestatario, cuantía, tiempo y duración del préstamo.

Artículo 58.—En los préstamos personales se exigirán la garantía, de otro u otros socios, que responderán solidariamente con el prestatario a satisfacción de la Junta Rectora. El receptor del préstamo suscribirá el correspondiente documento obligacional y los fiadores firmarán también a ser posible, en el mismo antedicho documento, el correspondiente compromiso de prestación de fianza solidaria como en el punto anterior se ordena.

Artículo 59.—Los préstamos pignoratícios podrán concederse con garantía de cosechas pendientes, frutos recolectados o ganados; la garantía quedará en poder y custodia de la Caja y si ésto no fuese posible, en poder del propio prestatario o de tercera persona en calidad de depósito; el dueño de la prenda dará su conformidad para que vencido e impagado el préstamo se proceda por la Caja Rural a la venta de la garantía en la forma establecida por el artículo 1872 del Código Civil.

Artículo 60.—Los préstamos hipotecarios se harán únicamente sobre fincas con la titulación en regla, previo seguro contra incendio, si se trata de edificaciones; se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, quedando la primera copia bajo la custodia del Tesorero.

Artículo 61. Salvo especial acuerdo de la Junta General el plazo máximo de los préstamos personales será hasta la recolección de la cosecha; de un año para los pignoratícios y de diez años para los hipotecarios.

Artículo 62.—Sea cualquiera la índole y cuantía del préstamo solicitado, la Junta Rectora podrá denegar la recolección del mismo o limitar su importe, sin que deba dar explicación alguna de su acuerdo.

Lo mismo podrá conceder préstamos con la garantía de imposiciones o libretas de ahorro propias.

Artículo 63.—Las renovaciones de préstamos se solicitarán por escrito a la Junta, firmado por el prestatario, ocho días antes por lo menos, de su vencimiento, y la Junta Rectora resolverá durante esos días, no pudiendo conceder estas renovaciones sin el consentimiento de los fiadores o la prestación de otros nuevos y sin redactar una nueva póliza de préstamo.

Artículo 64.—La Junta Rectora podrá dar por vencidos los préstamos y exigir su pago en los casos de morosidad, disminución de la garantía o prueba de haberse destinado el crédito a fines distintos de aquellos para los que fué solicitado.

Artículo 65.—La Junta General reglamentará las formalidades

que se han de llenar en las solicitudes de préstamo, la garantía, plazo, tipo de interés y demás condiciones en que se concederán, según la clase de garantía y finalidad de los mismos; acomodándose al criterio establecido por la Junta General, la Junta Rectora determinará en cada caso lo que estime conveniente habida cuenta de los intereses de la Caja.

CAPITULO VII

De la disolución y liquidación de la Cooperativa

Artículo 66.—La Cooperativa se disolverá cuando sobrevenga alguna de las causas enumeradas en el artículo 29 de la Ley, o cuando el número de los socios no llegue al mínimo previsto en el apartado d) del artículo 4.º del Reglamento.

Artículo 67.—Acordada la disolución de la Cooperativa, la misma Junta General extraordinaria que decida designará una terna de socios, la que juntamente con el acuerdo de disolución, se elevará al Jefe Provincial de la Obra Sindical «Cooperación», para que por el Ministerio de Trabajo se nombre socio liquidador.

Artículo 68.—El socio liquidador, conjuntamente con la Junta Rectora, procederá al pago de las deudas y al cobro de los créditos y a fijar el haber líquido resultante.

Artículo 69.—El haber líquido que resulte en la Cooperativa disuelta se aplicará a la realización de los fines del Fondo de Obras Sociales que tuviera en marcha la Cooperativa, y en su defecto, decidirá sobre aquel destino el Consejo Superior de la Obra Sindical «Cooperación».

DISPOSICION FINAL

Las cuestiones que se produzcan sobre interpretación de estos Estatutos o con motivo de los actos o contratos que celebre la Cooperativa con sus asociados, serán sometidos obligatoriamente al arbitraje del Consejo Superior de la Obra Sindical «Cooperación».

También se obliga la Cooperativa a someterse al mismo arbitraje en las cuestiones que se produzcan con otras Cooperativas, si éstas lo aceptan.





